



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-006-2020-00080-00
DEMANDANTE: NÉSTOR AMADO TRASLAVIÑA
DEMANDADO: OLGA MILENA TOLOZA SALON

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada OLGA MILENA TOLOZA SALON, contra el auto del 16 de noviembre de 2021, en el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 372 y 373 del CGP.

SUSTENTO DEL RECURRENTE

La apoderada de la parte recurrente manifiesta su inconformismo, señalando que se incurrió en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto al negársele las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda y en el memorial allegado con posterioridad a la misma, en cuanto asevera que le son útiles, pertinentes y necesarias para determinar que el préstamo del dinero no existió.

Argumenta que, es de vital importancia demostrar la inexistencia del préstamo y que el demandante exhiba los documentos en donde conste que presuntamente se realizó el desembolso a la deudora, a fin de corroborar que no existió el negocio subyacente que afirma el ejecutante en su demanda.

Señala además que, contrario a lo afirmado en la decisión recurrida, la solicitud de exhibición de documentos si atendió a lo establecido en los artículos 265 y 266 del CGP, y las copias del proceso allegadas, si bien se presentaron de manera extemporánea, solo fueron aportadas hasta que se tuvo conocimiento de las mismas.

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien haciendo uso del mismo –traslado- solicitó confirmar lo dispuesto en el auto que decretó las pruebas, esto es, el fechado el 16 de noviembre de 2021, por contener las razones de hecho y de derecho que llevaron a la negativa en la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso de reposición

Por regla general, el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, a saber:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Teniendo en cuenta lo anterior y surtido el trámite de que tratan los artículos 319 y 110 ibídem, al ser interpuesto y sustentado dentro del término de ejecutoria de la notificación del auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), resulta procedente entrar a resolver de fondo los reparos presentados por el apoderado de la parte demandante.

Caso concreto

De acuerdo con el asunto señalado en precedencia, en el desarrollo de la solución del mismo, se hará la siguiente precisión, sobre la petición de decretar la exhibición de documentos que se encuentran en poder del demandante NÉSTOR AMADO TRASLAVIÑA.

En punto a su procedencia, es pertinente traer a cuento lo contenido en el art. 265 del C.G.P. que señala:

“La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición”.

En este mismo sentido, el artículo 266, señala frente al trámite de dicha exhibición:

“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo”.

Al respecto es preciso traer a colación lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Banco¹:

<Lo esencial en la solicitud de exhibición es precisar "los hechos que pretende demostrar", pues es respecto de ellos que el art. 267 deriva una serie de importantes consecuencias probatorias caso de que no se exhiban sin justa causa admitida por el juez>.

Esclarecida la figura de la exhibición de documentos regulada por el CGP y ante la inconformidad la apoderada recurrente al indicar que el Despacho está incurriendo en un exceso ritual manifiesto al negar la solicitud, y que le resulta "... imposible para una persona determinar cómo la otra maneja sus finanzas, pero lo que si es cierto es que la suma que el demandante pretende cobrar no se carga en la cartera como quien carga el dinero del diario, y por ende esta carga procesal debe ser delegada en el accionante pues es él quien pretende el pago de una suma que mi mandante asegura no adeudarle..."

Bajo la anterior premisa y recurriendo a lo expuesto en el auto de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil – Familia², en caso similar esta Corporación señala:

"Por ello considera la Suscrita, que no se trata de anotar genéricamente por el interesado los hechos en los que se fundan las excepciones de mérito, como anteriormente se decía al contestar la demanda "no me consta que se pruebe"; dado que se debe delimitar y mostrar al administrador de Justicia la necesidad de su decreto, en cuanto a la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, de cara a los hechos que se pretenden probar y la relación directa de dichos documentos con los mismos; máxime cuando se propuso por el abogado judicial del extremo pasivo un gran número de excepciones de mérito".

Subrayado propio.

Así las cosas, tenemos que la solicitud fue elevada por la apoderada demandada en el escrito de contestación, se da en los siguientes términos:

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

De conformidad con el artículo 265 del CGP y subsiguientes, y encontrándonos en el tiempo adecuado le solicito respetuosamente al juez para que requiera al demandante la exhibición de todos los documentos que tiene en relación a los requerimientos hechos a mi mandante para el pago de la deuda, así como los soportes bancarios u otros, que den fe del desembolso del dinero que afirma haberle prestado a la demandada.

De la lectura del petitorio ya reseñado y según las precisiones que sobre el tema ha ofrecido el Tribunal Superior de Bucaramanga, no bastan los argumentos dados por la apoderada recurrente en su solicitud, en cuanto debe precisar la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba en relación con la excepción que pretende probar, ya que fueron varias la invocadas en su escrito de defensa (1. Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación; 2. Negocio causal subyacente; 3. Ilegitimidad del tenedor del título valor y diligenciamiento de espacios en blanco sin el cumplimiento de las instrucciones y 4.

¹ López, H. Código General del Proceso- Pruebas. DUPRE Editores Ltda. Bogotá, D. C. –Colombia. 2019. Pág. 534.

² RAD. 68001-31-03-009-2017-00180-01 INTERNO 654/2018. M.P. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Temeridad procesal y mala fe.), resultándole imposible a esta Instructora Judicial determinar la intención de la parte en su petición de pruebas y lo que esta pretende demostrar, cuando lo pretendido resulta confuso o incluso.

En consecuencia y contrario a lo expuesto por la recurrente, no incurre este Estrado Judicial en un exceso ritual manifiesto, sino en el cumplimiento de una norma que resulta clara y debe ser aplicada conforme reza en su literalidad.

En cuanto a la solicitud, de tener en cuenta las copias del proceso Radicado No. 68307408900120170107700 adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, las cuales fueron allegadas de manera extemporánea – circunstancia que es de conocimiento de la misma recurrente – no puede este Despacho hacer caso omiso a los términos de ley, ni faltar al principio de seguridad jurídica implícito en el ordenamiento jurídico para favorecer las actuaciones de uno de los extremos procesales, motivo por el cual no hay lugar al estudio, ni al debate jurídico probatorio en relación con las pruebas y las menciones allí realizadas.

En consecuencia, de acuerdo a lo manifestado en líneas anteriores por este Despacho Judicial, no está llamado a prosperar el recurso interpuesto por la parte demandada, razón por la cual se mantiene incólume el auto fechado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, se ordena el reingreso de estas diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 193 del 2 de diciembre de 2021